

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas
SIREC	Sistema de Registro de Candidaturas
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG399/2022, la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en los que se divide la Ciudad de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
- II. El 27 de febrero de 2023, el Consejo General aprobó, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2023, los Lineamientos para la emisión de certificados digitales que permitan a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y a una persona integrante de su Directiva Estatal hacer uso de la firma electrónica en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- III. El 2 de mayo de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre este Instituto Electoral y el INE, con objeto de establecer las bases de colaboración para el intercambio de información y operación entre el SNR y el SIREC.
- IV. El 12 de junio de 2023, este Instituto Electoral firmó Convenio de Colaboración con la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de establecer las bases de colaboración a fin de que esta autoridad electoral tenga acceso al Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados.
- V. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la *Resolución por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, identificada con clave INE/CG439/2023.
- VI. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:

- a.** IECM/ACU-CG-061/2023 por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
- b.** IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- c.** IECM/ACU-CG-066/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

VII. El 7 de septiembre de 2023 se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre este Instituto Electoral y el INE, para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México.

VIII. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

IX. En la misma fecha, el Consejo General aprobó, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los Lineamientos de Postulación los cuales fueron modificados el 20 de diciembre de 2023, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

- X.** El 18 de noviembre de 2023, a través de oficio IECM/DEOEyG/0805/2023, la Dirección de Organización remitió a la Dirección Ejecutiva los emblemas de los partidos políticos registrados ante el Consejo General.
- XI.** El 23 de noviembre de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre este Instituto Electoral y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el objeto de establecer las bases de colaboración para realizar la verificación y consulta en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- XII.** El 30 de noviembre de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre este Instituto Electoral y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con el objeto de establecer los mecanismos de colaboración, a fin de identificar si las personas que soliciten su registro como personas candidatas se encuentran inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que administra el Registro Civil.
- XIII.** El 1 de diciembre de 2023, se firmó el Convenio de Colaboración entre este Instituto Electoral y el Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de establecer los mecanismos de colaboración, a fin de identificar si las personas que solicitan su registro como candidatas se encuentran sentenciadas por alguno de los delitos establecidos en el artículo 18 del Código.
- XIV.** El 8 de diciembre de 2023 se firmó el Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre este Instituto Electoral y el INE, mencionado en el Antecedente VII.
- XV.** El 30 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el registro condicionado de dos Convenios de Candidatura Común:

- a.** Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024. Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- b.** Acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024. Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, suscrito por los Partidos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XVI. El 31 de enero de 2024, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2024, el Consejo General aprobó el Manual de funcionamiento del Módulo V del SIREC.

XVII. El 7 de febrero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos, mediante los cuales aprobó la procedencia del registro de los Convenios de Candidatura Común señalados en el antecedente XV:

- a.** Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2024. Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuyas modificaciones fueron aprobadas a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-043/2024.
- b.** Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024. Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuyas modificaciones fueron aprobadas a través de los Acuerdos IECM/ACU-CG-038/2024 e IECM/ACU-CG-057/2024.

XVIII. En la misma fecha, se emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-034/2024, por el que se aprueba el registro de la Plataforma Electoral del Partido Morena, para las

elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XIX. El 15 de febrero de 2024, el Partido Morena solicitó el registro, de manera individual, de candidaturas para los cargos de Diputaciones de representación proporcional, Diputaciones de mayoría relativa en 1 Distrito Electoral, así como para titular de Alcaldía y Concejalías en 1 Demarcación Territorial, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XX. Los días 17 y 18 de febrero, y 3 de marzo de 2024, el Secretario Ejecutivo, a través de los oficios que a continuación se enumeran, requirió a diversas autoridades información relativa al cumplimiento de los requisitos negativos:

- a. IECM/SE/629/2024 e IECM/SE/868/2024, enviados al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para verificar que las personas que solicitaron registro como candidatas y candidatos no se encuentren sentenciadas por alguno de los delitos establecidos en el artículo 18 del Código.
- b. IECM/SE/630/2024 e IECM/SE/869/2024, dirigidos al titular de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México**, para que se informara si alguna de las personas solicitantes de registro como candidatas y candidatos cuenta con sanción de inhabilitación.
- c. IECM/SE/631/2024 e IECM/SE/866/2024, remitidos a la **Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE**, respecto a la situación registral de las personas que solicitaron el registro para ser postuladas a algún cargo de elección popular.

- d. IECM/SE/632/2024 e IECM/SE/867/2024, dirigidos a la titular de la **Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México**, para que informara si alguna de las personas que solicitaron el registro como candidatas y candidatos se encuentra registrada como deudora alimentaria morosa.
- e. IECM/SE/633/2024 e IECM/SE/870/2024, dirigidos al titular de la **Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública**, a fin de conocer si alguna de las personas que solicitaron registro se encuentran inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público.

XXI. El 18 de febrero de 2024, a través del oficio IECM/DEAPyF/0454/2024, la Dirección Ejecutiva requirió a la representación del partido solicitante, subsanara las omisiones e inconsistencias observadas en las solicitudes de registro.

XXII. El 19 de febrero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México*, de clave INE/CG136/2024.

XXIII. En la misma fecha, se aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México*, de clave INE/CG137/2024.

- XXIV.** El 21 de febrero de 2024, a través del SIREC, el Partido Morena desahogó el requerimiento mencionado en el antecedente XXI.
- XXV.** El 29 de febrero de 2024, mediante oficio de clave IECM/DEAPyF/0510/2024, se requirió al representante propietario del Partido Morena, la presentación de documentación relacionada con las solicitudes de registro presentadas por las Candidaturas Comunes “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XXVI.** El 1 de marzo de 2024, la representación del Partido Morena, a través de escrito IECM/REP-MOR/049/2024, desahogó el requerimiento mencionado en el Antecedente inmediato anterior.
- XXVII.** El 4 de marzo de 2024, a través de oficio IECM/DEAPyF/0570/2024, se requirió a la representación del partido solicitante, para que subsanara las inconsistencias u omisiones detectadas en las solicitudes de registro, derivadas del desahogo del requerimiento mencionado en el antecedente XXIV.
- XXVIII.** El 5 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, por medio de la cual revocó los Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-008/2024, IECM/ACU-CG-0037/2024 y cualesquiera otro subsecuente relativo al registro de los Convenios de Candidatura Común que habían suscrito los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y se instruyó al Consejo General notificará dicha determinación a los citados institutos políticos, con la finalidad de que en un plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación podrían presentar un Convenio de Candidatura Común para postular a la totalidad de las candidaturas a diputaciones y alcaldías, o algunas de éstas, según su estrategia electoral, siempre y cuando dicha Candidatura Común se encuentre integrada por los mismos partidos que conforman la Coalición para la Jefatura de Gobierno.

- XXIX.** El 6 de marzo de 2024, la representación del Partido Morena, a través de escrito IECM/REP-MOR/055/2024, desahogó el requerimiento mencionado en el antecedente XXV.
- XXX.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, a través de oficio IECM/SECG/047/2024, informó a la representación del Partido Morena la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, señalada en el antecedente XXVIII.
- XXXI.** El 11 de marzo de 2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral citada en el antecedente XXVIII, el Partido Morena, por medio del oficio IECM/REP-MOR/066/2024 solicitó, entre otras cosas, el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 7, 14 y 29.
- XXXII.** En la misma fecha, a través del oficio IECM/REP-MOR/067/2024 las representaciones de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, solicitaron el registro del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y 15 Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XXXIII.** El 13 de marzo de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados.

En dicho Acuerdo, entre otros puntos, se instruyó a la Dirección Ejecutiva a fin de que realizara el análisis correspondiente de las postulaciones donde participaran de forma individual los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, conforme a lo establecido en el Código y en los Lineamientos de Postulación, tomando en consideración las vinculadas con los Distritos y las correspondientes al Convenio de candidatura común que analizaron en dicho Acuerdo, así como llevar a cabo las acciones necesarias para que se hagan las adecuaciones en el SIREC, respecto de la información y documentación que proporcionaron los partidos políticos al registrar las candidaturas y al desahogar los requerimientos realizados por dicha Dirección.

- XXXIV.** El 18 de marzo de 2024, la representación del partido Acción Nacional, a través de los escritos PAN/IECM/025/2024 y PAN/IECM/027/2024, remitió a este Instituto Electoral diversas actas de Oficialía Electoral, en donde hacen constar diversos hechos relacionados con publicaciones en redes sociales, alusivos a la ciudadana Judith Vanegas Tapia.
- XXXV.** El 19 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, postuladas por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con clave IECM/ACU-CG-069/2024.*

Al respecto, el punto de Acuerdo CUARTO establece lo siguiente:

“...Se aprueba de manera supletoria el registro condicionado de JUDITH VANEGAS TAPIA como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sujeto a la posterior valoración del Consejo General de conformidad con lo expuesto en el apartado I del considerando 32 del presente Acuerdo.”

*Para tal fin, dicho instituto político y la ciudadana en cuestión deberán manifestar lo que a su derecho convenga o realizar la modificación de la postulación respectiva en un plazo **NO MAYOR A 72 HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO...***

El citado Acuerdo fue notificado a la representación del partido Morena y a la ciudadana Judith Vanegas Tapia el 23 de marzo de 2024, a las 15:08 horas.

XXXVI. El 26 de marzo, a las 14:05 horas, la ciudadana Judith Vanegas Tapia, a través de escrito sin clave de referencia, manifestó lo que a su derecho convino, y adjuntó documentación diversa respecto a su separación del cargo como titular de Alcaldía en la Demarcación Territorial Milpa Alta.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que conforme al artículo 41, Base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
- 2.** Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
- 3.** Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley General, de la Constitución Local y demás

normativa aplicable, relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.

4. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la

ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

6. Qué en términos de los artículos 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local; y 11 del Código, las 66 Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto: 33 Diputaciones serán electas conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales; una Diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 Diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.
7. Que los artículos 53, Apartado A, numerales 1 y 3 de la Constitución Local; y 16 del Código, establecen que las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planilla de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas de forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas de la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo tercero del Código.

8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen

de las asociaciones políticas; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva, sin sentencia firme; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular en esta Ciudad.

- 9.** Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
- 10.** Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero a tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
- 11.** Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras facultades, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las

atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa y Alcaldías.

- 12.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.

- 13.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal; 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, así como 256 y 257 del Código, establecen, respecto de los partidos políticos, que:
 - a.** Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
 - b.** Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
 - c.** Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

- d. Formar ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
 - e. Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
 - f. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, y
 - g. Aquellos con registro legal ante el INE o ante este Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.
- 14.** Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como postular candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, titulares de las Alcaldías, así como de Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tiene derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así

como a la ciudadanía solicitar su registro de candidaturas sin partido y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios.

16. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
17. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al Proceso Electoral Ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio; lo cual ocurrió el pasado 10 de septiembre de 2023.
18. Que conforme al artículo 359 del Código, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, esta se inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

19. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Que el 15 de febrero de 2024, se recibió ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de las candidaturas

para los cargos de Diputaciones de representación proporcional, Diputaciones por el principio de mayoría relativa en 1 Distrito Electoral, así como Alcaldías y Concejalías en 1 Demarcación Territorial del Partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Asimismo, el 11 de marzo de 2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral citada en el antecedente XXXI del presente Acuerdo, el Partido Morena solicitó el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 7, 14 y 29, dado que optaron por participar en Candidatura Común respecto de 29 Diputaciones de mayoría relativa y la Diputación Migrante, así como 15 Alcaldías, lo cual fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, en el cual, entre otros aspectos, se instruyó a la Dirección Ejecutiva a fin de que realizara el análisis correspondiente de las postulaciones conforme a lo establecido en el Código y en los Lineamientos de Postulación, tomando en consideración las vinculadas con los Distritos mencionados y las correspondientes al Convenio de Candidatura Común respectivo y, en ese sentido, llevar a cabo las acciones necesarias para que se hicieran las adecuaciones en el SIREC.

- 20. APROBACIÓN DEL REGISTRO CONDICIONADO.** El 19 de marzo de 2024, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024, este Consejo General determinó otorgar registro condicionado a la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a la Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, dado que de la documentación con la que se contaba en el expediente respectivo, se desprendía duda razonable de que la ciudadana en cuestión no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 29, Apartado C, inciso h) de la Constitución Local; y 20, fracción VIII del Código, relativo a la separación de las funciones del cargo de titular de Alcaldía en la

Demarcación Territorial Milpa Alta, por lo menos 120 días antes de la jornada electoral.

Para ello, y a fin de respetar el derecho de garantía de audiencia del partido postulante, así como de la ciudadana postulada, es que se les otorgó un plazo de 72 horas, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera o se realizara la modificación de la postulación: y, vencido el plazo, este Consejo General tomaría la determinación correspondiente respecto de dicho registro.

21. **DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En atención a lo anterior, la ciudadana Judith Vanegas Tapia, mediante escrito presentado dentro del plazo señalado, manifestó a este Instituto Electoral lo que a su derecho convino y adjuntó diversas documentales; lo que será materia de análisis por parte de este Consejo General en los considerandos posteriores.

22. **DOCUMENTACIÓN INTEGRADA AL EXPEDIENTE.** Como quedó establecido en el Antecedente XXV del presente Acuerdo, en observancia al principio de certeza que rige la función electoral, se requirió a la representación del partido Morena la exhibición de la documentación relacionada con la solicitud de registro presentada por la Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; entre otra, la que acreditara la separación del cargo de la C. Judith Vanegas Tapia como titular de Alcaldía en la Demarcación Territorial Milpa Alta, con 120 días antes del 2 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, Apartado C, inciso h) de la Constitución Local; y 20, fracción VIII del Código.

En respuesta al requerimiento de información, mediante escrito IECM/REP-MOR/049/2024, el representante del Partido Morena remitió la documentación siguiente:

- Acuse del oficio AMA/020/2024, recibido con fecha 1 de febrero de 2024.
- Acuse del oficio CCMX/II/JUCOPO/3A/020/2023 (sic), recibido con fecha 12 de febrero de 2024.
- Acuse del oficio AMA/028/2024, recibido con fecha 16 de febrero de 2024.
- Copia de la Gaceta Oficial de la CDMX de fecha 20 de febrero de 2024 (Índice en la Alcaldía Milpa Alta).
- Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2024, emitida por la Coordinación de Servicio Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México.

Del análisis a dichas documentales, se advierte que la C. Judith Vanegas Tapia informó a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política en la II Legislatura del H. Congreso de la Ciudad de México, mediante Oficio AMA/020/2024, el 1 de febrero de 2024, que, con base en el artículo 65 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, *se ausentaría y/o separaría de sus funciones en el periodo comprendido del 2 al 16 de febrero de 2024* y designaba como Encargado temporal del despacho al licenciado César Sánchez Alvarado, titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. Dicho oficio fue remitido el 12 de febrero a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local a través del similar CCMX/II/JUCOPO/3A/020/2023 (sic).

De igual manera, se desprende que la C. Judith Vanegas Tapia, mediante oficio AMA/028/2024, presentado ante la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México el 16 de febrero de 2024, pidió que se sometiera a la consideración del Pleno de dicho órgano legislativo su solicitud de licencia para separarse de forma definitiva al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Milpa Alta a partir del 17 de febrero del mismo año.

Además, de la revisión a la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Congreso Local, celebrada el día 22 de febrero de 2024, se advierte que el punto 13 del Orden del Día versó, entre otros asuntos, sobre dos solicitudes de licencia definitiva, una de ellas, la de la C. Judith Vanegas Tapia, misma que fue autorizada en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con efectos a partir del 17 de febrero del presente año.

Por otra parte, del análisis a la Gaceta Oficial de la CDMX, de fecha 20 de febrero de 2024, se aprecia una nota aclaratoria relacionada con un error involuntario por el que se colocó el nombre de la ciudadana en comentario, en el *Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del “programa de conservación de recursos naturales para el bienestar”, ejercicio presupuestal 2024 que llevará a cabo la alcaldía de milpa alta a través de la dirección general de planeación del desarrollo*, publicado en la referida Gaceta el 15 de febrero de 2024.

Finalmente, el partido postulante aportó la nota aclaratoria relacionada con un error involuntario por el que se colocó el nombre de la C. Judith Vanegas Tapia en el *Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del “programa de conservación de recursos naturales para el bienestar”, ejercicio presupuestal 2024 que llevará a cabo la alcaldía de milpa alta a través de la dirección general de planeación del desarrollo*, publicado en la Gaceta Oficial el 15 de febrero de 2024, se advierte que dicha corrección ocurrió antes de que se realizara el requerimiento de 29 de febrero de 2024.

Ahora bien, a través de los escritos IECM/PAN/025/2024, IECM/PAN/027/2024 e IECM/PAN/029/2024, la representación del Partido Acción Nacional remitió las siguientes actas de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral:

- IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024
- IECM/SEOE/OC/ACTA-290/2024
- IECM/SEOE/OC/ACTA-278/2024

- IECM/SEOE/OC/ACTA-289/2024
- IECM/SEOE/OC/ACTA-279/2024
- IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024

De dichas actas se desprende lo que se enuncia a continuación:

- En el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, se observa una publicación en la red social “Facebook”, en el perfil de la ciudadana JUDITH VANEGAS TAPIA, realizada el 14 de febrero de 2024, en la cual se difunde una imagen relativa al día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, Alcaldesa de Milpa Alta”.
- En las Actas IECM/SEOE/OC/ACTA-290/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-278/2024, se certifican dos publicaciones en las redes sociales “Instagram” y “Facebook”, realizadas en los perfiles *ramirocalreza* y *Ramiro Caldiño Reza*, respectivamente, ambas del 4 de febrero de 2024, relacionadas con la presunta entrega de juguetes por parte de Judith Vanegas Tapia, en su calidad de Alcaldesa de Milpa Alta.
- En las Actas IECM/SEOE/OC/ACTA-279/2024 e IECM/SEOE/OC/289/2024, se advierten dos publicaciones en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, realizadas por los perfiles *Ramiro Caldiño Reza* y *ramirocalreza*, respectivamente, fechadas el 6 de febrero de 2024, relacionadas con una entrevista realizada a la ciudadana Judith Vanegas Tapia, en su calidad de Alcaldesa de Milpa Alta, en el medio Acustik Noticias.
- Finalmente, en el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024, se observa que el ciudadano “Ramiro Caldiño Reza” ostenta el cargo de Coordinador de Comunicación Social en la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con la

información proporcionada en el apartado de Transparencia de la página web de dicha Alcaldía.

Adicional a los actos ya descritos en los párrafos precedentes, a través del oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/060/2024, la representación del Partido de la Revolución Democrática proporcionó el Acta de Oficialía Electoral de clave IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024, en la que se observa, entre otras, una publicación en la red social “Facebook”, realizada el 15 de febrero de 2024, en la que aparece la ciudadana Judith Vanegas en un evento realizado en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta”.

Por otro lado, la ciudadana Judith Vanegas Tapia, en atención al requerimiento formulado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024, a través de escrito sin clave de referencia y recibido en este Instituto Electoral el 26 de marzo de 2024, manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

- Que, a través del oficio de clave AMA/020/2024, con fecha de recepción del 1 de febrero de 2024, informó al Congreso de la Ciudad de México, a través de la Junta de Coordinación Política, sobre su separación temporal del cargo de titular de Alcaldía, en el periodo comprendido del 2 al 16 de febrero de 2024, designando al Lic. Cesar Sánchez Alvarado como encargado del despacho, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, que, por medio del oficio AMA/028/2024, recibido por la Mesa Directiva del Congreso Local el 16 de febrero de 2024, solicitó licencia para separarse de forma definitiva del cargo a partir del 17 de febrero de 2024.

Lo que, a su consideración, es muestra inequívoca de su intención de separarse de sus funciones como titular de Alcaldía.

- Que, en relación con el valor probatorio de las Actas de Oficialía Electoral presentadas por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuestiona si dichas pruebas cuentan con valor probatorio pleno, dado que las mismas son consideradas pruebas técnicas que, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que presumen contener, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014.

De igual manera, que las pruebas presentadas por dichos partidos no logran acreditar ni identificar a las personas, lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que se pretenden demostrar, ni tampoco logran acreditar que realizó actividades como Alcaldesa de Milpa Alta, dado que ya se había separado formal y materialmente del cargo.

- Que, de las pruebas presentadas por los citados partidos, no es posible demostrar fehacientemente que ella haya realizado actos de autoridad, ejerciendo algunas de las atribuciones contenidas en los artículos 30 a 39 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Adicionalmente, respecto de cada uno de los hechos que se mencionan en las Actas de la Oficialía Electoral, la ciudadana Judith Vanegas Tapia manifiesta lo siguiente:

- Con relación a la publicación realizada el 14 de febrero de 2024, señala que la misma fue realizada dentro de su derecho a la libertad de expresión, no como un acto de autoridad. De igual forma, la publicación fue realizada en su cuenta personal, en donde no se mandató ni instruyó acción alguna que afectara la esfera privada de la ciudadanía, ni se emplearon recursos financieros o materiales de la Alcaldía Milpa Alta.

- Respecto a las publicaciones en redes sociales de personas diversas, manifiesta que no se le puede imputar una conducta de terceras personas en detrimento de sus derechos políticos electorales.
- Con relación a la entrevista otorgada al medio *Acustik Noticias*, la misma fue grabada el 1 de febrero de 2024, para una emisión posterior, por lo tanto, el evento cuya realización se busca acreditar el 6 de febrero de 2024 sucedió en una fecha anterior, mientras ella continuaba ejerciendo como titular de Alcaldía.
- Respecto a la supuesta entrega de juguetes, dicha actividad fue realizada por la Alcaldía Milpa Alta, en la cual la ciudadana manifiesta que ya no formaba parte. Adicional a ello, incorpora un escrito del Director General de Bienestar Social de la citada Alcaldía, en donde se proporciona un listado de los funcionarios públicos encargados de la entrega de juguetes en 2024, donde no se aprecia que ella formara parte de dicha actividad.
- Finalmente, con relación al evento de esterilización en la Alcaldía Milpa Alta, hace alusión a que su participación fue en calidad de ciudadana, vista la invitación que le fue formulada por diversas organizaciones sociales, sin que en dicho acto se realiza alguna acción gubernamental o acto de autoridad de la Alcaldía Milpa Alta.

En relación con sus manifestaciones, la ciudadana Judith Vanegas Tapia adjuntó la siguiente documentación:

- Original de la Invitación realizada a la C. Judith Vanegas Tapia, en su calidad de “Miembro Honorífico de las Causas del Bienestar Animal” de fecha 7 de febrero de 2024, firmada por diversos colectivos, para asistir al inicio de la campaña de esterilización 2024, a celebrarse el 14 de febrero a las 10:00 horas, en la explanada de la Alcaldía.

- Copia certificada del oficio AMA/DJOA/001/2024, de 1 de febrero de 2024, por medio del cual el Titular de la Dirección de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Milpa Alta informa a los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de dicha institución, de su separación temporal del cargo de la titular de Alcaldía en el periodo del 2 al 16 de febrero de la presente anualidad, y de la designación del Lic. César Sánchez Alvarado como encargado temporal del despacho.
- Copia certificada del oficio AMA/DJOA/002/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, por medio del cual el Titular de la Dirección de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Milpa Alta informa a los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de dicha institución, de su solicitud de licencia para separarse de forma definitiva del cargo de titular de Alcaldía, siendo el Lic. César Sánchez Alvarado quien asumiría provisionalmente la titularidad de la Alcaldía en tanto no sea designado al titular sustituto por el Poder Legislativo.
- Copia certificada de la constancia de movimiento de personal, en donde se observa la baja por renuncia de la ciudadana Judith Vanegas Tapia, con efectos a partir del 2 de febrero de 2024, la cual fue procesada durante la quincena 05/2024, correspondiente a la primera de marzo.
- Copia certificada de dos escritos de invitación, firmados por el Lic. César Sánchez Alvarado, en su calidad de Encargado del Despacho en Alcaldía Milpa Alta, de fechas 6 y 8 de febrero de 2024.
- Copia certificada del volante 552 y de un escrito fechado el 29 de enero de 2024, relativo a la invitación que se realizó a la C. Judith Vanegas Tapia para participar en el programa “Amanecer Campirano” el día 1 de febrero de la misma anualidad.

- 23. ESTÁNDAR PROBATORIO EXIGIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO.** En primer término, es necesario considerar como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**¹ conforme al cual, dichos requisitos deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que la acreditación de que no se colman tales requisitos recae en quien lo sustenta.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002² del máximo tribunal en materia electoral, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, establece que:

“Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.

¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXVI-2001>

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2002>

En este sentido, las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben privilegiar la interpretación más amplia en favor de los derechos de las personas, prefiriendo aquella que maximice su participación político electoral, y en su caso, tomar determinaciones para su restricción cuando el caudal probatorio demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, el incumplimiento de algunos de los requisitos o modalidades advertidos por la norma.

Se enfatiza en que, así como lo reconoce el máximo órgano jurisdiccional electoral, la interpretación *pro persona* no puede llevar al extremo de no exigir el cumplimiento de los requisitos respectivos para el ejercicio de derechos político electorales; por tanto, en casos como el que nos ocupa, estamos frente a la necesidad de valorar los elementos que se ponen a consideración de este Consejo General a fin de concluir si se valida o no el registro de una candidatura, para lo cual, la exigencia del estándar probatorio debe ser alta para que no se haga nugatorio un derecho político electoral por una apreciación subjetiva de las circunstancias que convergen para el análisis respectivo.

- 24. ANÁLISIS DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 29, APARTADO C, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y 20, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO.** La Constitución Local establece que, para poder ser Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México, se requiere:

*“...h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **ni titular de una alcaldía**, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente**”.*

(Resaltado propio)

El citado requisito también se establece en la fracción VIII del artículo 20 del Código.

Teniendo como criterio orientador la **Tesis LVIII/2002** de la Sala Superior,³ de rubro **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**, se advierte que la separación del cargo debe conducir a estimar que se extingue el vínculo entre la persona candidata y el cargo al que se debe separar. Esto es que la limitación establecida pretende que los funcionarios públicos no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes.

Lo anterior tiene relevancia para proteger el principio de equidad que rige en los procesos electorales y, por lo tanto, el que una persona candidata no cumpla con el requisito constitucional conlleva a que no pueda ser elegible para el cargo que buscar competir.

Asimismo, tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior 11/97,⁴ de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, uno de los momentos para realizar el análisis de elegibilidad de las candidaturas es cuando se lleva a cabo el registro ante las autoridades electorales, momento en el cual nos encontramos, y por ello se vuelve relevante el que este Consejo General analice de manera integral los documentos referidos, a fin de poder determinar si la ciudadana Judith Vanegas Tapia cumple con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, se analiza el cumplimiento de la disposición constitucional y legal en dos vertientes: la separación formal, y la separación material al cargo.

a) Separación formal

El partido Morena remitió a este Instituto documentales relacionadas con la separación del cargo de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como Alcaldesa.

³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021#/LVIII-2002>

⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021#/11-97>

El primero de ellos, el acuse del oficio AMA/020/2024, recibido el 1 de febrero de 2024, dirigido a la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, a través del cual, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, informa de su **separación temporal** del cargo de titular de Alcaldía en el periodo comprendido del 2 al 16 de febrero de la misma anualidad, así como la designación del C. César Sánchez Alvarado, titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, como Encargado temporal del despacho de la citada Alcaldía.

El segundo, relativo al acuse del oficio AMA/028/2024, de 16 de febrero de 2024, por medio del cual la ciudadana Judith Vanegas Tapia solicitó a la Mesa Directiva del órgano legislativo someter a consideración del Pleno su solicitud de licencia para **separarse de forma definitiva** del cargo, con efectos a partir del 17 de febrero, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con relación a lo anterior, en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 22 de febrero de 2024, fue enlistado como punto 13 del orden del día, la solicitud de licencia definitiva de la ciudadana Judith Vanegas Tapia, al cargo de Alcaldesa en Milpa Alta, la cual fue autorizada con efectos a partir de la fecha solicitada, es decir, a partir del 17 de febrero; lo que se acredita con la versión estenográfica de dicha sesión, presentada también por el partido Morena.

Por otra parte, la C. Judith Vanegas Tapia, al desahogar el requerimiento ordenado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024, presentó copia certificada de los oficios AMA/DJOA/001/2024 y AMA/DJOA/002/2024, de 1 y 15 de febrero de 2024, respectivamente, a través de los cuales el titular de la Dirección de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Milpa Alta informó a las unidades administrativas de dicha institución, respecto de su separación

temporal al cargo de titular Alcaldía del 2 al 16 de febrero y de su solicitud de licencia definitiva a partir del 17 de febrero.

Asimismo, a través de la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, presentada por la ciudadana referida, se acredita que ésta fue dada de baja del cargo de titular de Alcaldía a partir del 2 de febrero de 2024. No se omite mencionar que, a pesar de que dicho movimiento se procesó durante la primera quince de marzo (como se advierte del citado documento), dicha temporalidad no es una cuestión atribuible a la ciudadana, dado que es un trámite eminentemente administrativo competencia de la Alcaldía Milpa Alta.

Finalmente, en relación con la copia certificada de los escritos de invitación fechados los días 6 y 8 de febrero de 2024, firmados por el Lic. César Sánchez Alvarado, en su calidad de encargado del despacho de la Alcaldía Milpa Alta, únicamente acreditan que dicha persona en las citadas fechas se ostentó como encargado de despacho de la Alcaldía. Cabe señalar, que estas invitaciones tienen características de documentos oficiales, dado que se encuentran elaboradas en papel membretado de la Alcaldía, tiene sellos de acuses oficiales y se encuentran dirigidas a la Alcaldesa en Tláhuac, y a la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Social de la Alcaldía Milpa Alta, además de que se les invita para la realización de actos públicos.

Con base en las pruebas mencionadas, este Consejo General considera que la ciudadana **Judith Vanegas Tapia se separó formalmente** del cargo de titular de Alcaldía, a partir del 2 de febrero de 2024, por las siguientes razones:

En primer lugar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 29, apartado c, inciso h) de la Constitución Local; y 20, fracción VIII del Código, que señalan

que, para ser Diputada o Diputado, se requiere, entre otras cuestiones, “*no ser titular del Alcaldía (...) a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente*”. De la literalidad del precepto invocado, se advierte que la separación del cargo no debe revestir un carácter de definitivo.

Ello resulta relevante, dado que la separación del cargo en el caso que nos ocupa se dio mediante un acto complejo, compuesto de dos solicitudes, a saber: la separación temporal del cargo y la licencia definitiva.

En ese sentido, se observa que la ciudadana realizó actos formales para separarse del cargo a partir del 2 de febrero de 2024, esto es, por lo menos 120 días previos a la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo 2 de junio.

De igual manera, tomando en consideración lo razonado en la sentencia del Tribunal Electoral en la sentencia emitida dentro del expediente TECDMX-JLDC-156/2023 y acumulados, el acto de solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de manera temporal o definitiva de un empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, basta con que la persona funcionaria exprese su voluntad de separarse del cargo para que ello ocurra, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.

Es por lo anterior que, a partir de las constancias con las que cuenta este Instituto Electoral, se acredita que la ciudadana Judith Vanegas Tapia **se separó formalmente del cargo de titular de Alcaldía a partir del 2 de**

febrero de 2024, esto es, 120 días previos a la jornada electoral correspondiente.

b) Separación material

Retomando lo manifestado por el Tribunal Electoral en el expediente citado en el inciso anterior, es posible afirmar que basta con la **manifestación de la voluntad** para dejar de desempeñarse como persona servidora pública y **no realizar materialmente las funciones respectivas**, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Ahora bien, tomando en cuenta las documentales aportadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Consejo General manifestó en el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024, que se generaba una duda razonable respecto del cumplimiento del requisito establecido por el artículo 20, fracción VIII del Código, por parte de la ciudadana Judith Vanegas Tapia.

En virtud de que las pruebas aportadas por dichos partidos políticos se relacionan con los eventos que se enuncian a continuación:

1. Participación en un evento de entrega de juguetes;
2. Participación en un evento de esterilización de animales de compañía;
3. Entrevista en un medio de comunicación; y
4. Publicación en una red social de la propia ciudadana.

A continuación, se analizan cada uno de los citados eventos, a fin de determinar la existencia de **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que

permitan a este Consejo General pronunciarse si, con las pruebas aportadas, se acredita que la ciudadana Judith Vanegas Tapia siguió ejerciendo funciones de titular de Alcaldía, a pesar de su separación temporal del cargo.

En referencia al análisis que se realiza, es importante precisar que las pruebas remitidas consisten en inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, respecto de páginas electrónicas y redes sociales en las que aparecen fotografías y textos relacionados con los eventos mencionados.

Al respecto, cabe señalar que las actas de la Oficialía Electoral son documentales públicas al haber sido expedidas por funcionarios investidos de fe pública, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Procesal; por tanto, queda plenamente acreditada la existencia de las publicaciones contenidas en dichas actas.

Sin embargo, el contenido de las actas se refiere a fotografías y textos vinculados con éstas, las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Procesal son pruebas técnicas, mismas que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 61, párrafo tercero de la citada ley.

En ese sentido, la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014,⁵ de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, señala que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

fehaciente los hechos que contienen y es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueda perfeccionar o corroborar.

Por lo que se estima que las pruebas aportadas a partir de las redes sociales son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que se requieren de otros elementos probatorios para perfeccionarse, como se señala a continuación.

1) Participación en un evento de entrega de juguetes

Del análisis de las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-278/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-290/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024, se advierte lo siguiente:

Se trata de publicaciones en las redes sociales conocidas como “Facebook” e “Instagram”, en las que se incluyen dos imágenes que muestran la concurrencia a un evento, el cual, a decir del texto de la publicación, se trata de una jornada para la entrega de juguetes a los niños y niñas de la Alcaldía Milpa Alta.

- De las referidas imágenes no es posible determinar la fecha de celebración de dicha jornada, ni el nombre y calidad de las personas que participaron en ella.
- No se advierte un templete, ni la figura principal del evento, sino solamente la concurrencia de personas.
- Se advierte una mujer de perfil que parece ser Judith Vanegas Tapia.

- Las referidas publicaciones tienen fecha 4 de febrero del año en curso y fueron realizadas en el perfil de “Facebook” del usuario “Ramiro Caldiño Reza” y en el perfil del usuario “ramirocalreza” de “Instagram”.
- De la verificación a la página de transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, se constató que el ciudadano Ramiro Caldiño Reza, aparece como Coordinador de Comunicación Social en la Alcaldía Milpa.
- En las publicaciones de las cuentas personales del ciudadano Ramiro Caldiño Reza, se refiere en lo que interesa, lo siguiente:

“En unos minutos más continuaremos con esta jornada para entregar juguetes a los niños y niñas de #Milpa Alta, reconozco a la alcaldesa Judith Vanegas Tapia la pasión y trabajo por nuestras comunidades.”

Ahora bien, en ejercicio de su garantía de audiencia, la ciudadana Judith Vanegas Tapia manifestó lo siguiente:

- Que el mencionado evento fue realizado por la Alcaldía Milpa Alta cuando ella ya se encontraba en licencia de su cargo como Alcaldesa y que la Alcaldía remitió la lista de personas funcionarias que sí estuvieron presentes en la jornada de entrega de juguetes.
- El ciudadano Ramiro Caldiño Reza se refiere a ella en la publicación de sus redes sociales personales en un contexto de reconocimiento por su reciente separación del cargo, la cual ocurrió el 2 de febrero, dos días antes del evento.
- En las imágenes publicadas no se advierte que ella participe como figura principal del evento, brindando un discurso a la concurrencia, ni entregando juguetes a las personas asistentes.

- La foto que agregó el ciudadano Ramiro Caldiño Reza a las publicaciones analizadas, corresponde a una actividad del 2023 denominada MAGATEQUIO 2023.
- Los partidos denunciantes, dolosamente y descontextualizando, pretenden hacer creer que ella siguió ejerciendo sus funciones como Alcaldesa de Milpa Alta, aun cuando ya había solicitado su licencia para separarse del cargo.

Con estos elementos, por lo que respecta a las publicaciones personales en las redes sociales “Facebook” e “Instagram” realizadas por el ciudadano Ramiro Caldiño Reza, puede concluirse que las mismas **no constituyen una prueba fehaciente** de que la ciudadana Judith Vanegas Tapia siguió ejerciendo el cargo de Alcaldesa en Milpa Alta cuando ya se había separado del cargo.

Lo anterior, en virtud de que no se le puede situar como participante en la jornada de entrega de juguetes del 4 de febrero de 2024, ostentándose como Alcaldesa o ejerciendo funciones inherentes a dicho cargo, ya que las imágenes no la muestran en un templete haciendo uso de la voz o con elementos que permitan identificar la calidad o el nivel de su participación, ya fuera entregando directamente juguetes a las personas asistentes o apareciendo como figura relevante en el evento; tampoco hay elementos que indiquen su presencia en el evento como alguna lona, fotografía o personalizador con su nombre.

Por otra parte, no hay evidencia de que la ciudadana Judith Vanegas Tapia hubiera instruido o mandatado al ciudadano Ramiro Caldiño Reza para realizar las publicaciones en comento.

Lo anterior, dado que las referidas publicaciones y sus elementos pudieron realizarse a título personal por el ciudadano Ramiro Caldiño Reza, ya que se trata de sus cuentas personales de “Facebook” e “Instagram”, por lo que no es dable inferir que la ciudadana Judith Vanegas Tapia es responsable de lo que se publique en ellas.

2) Participación en un evento de esterilización de animales de compañía

Por su parte, la representación del partido de la Revolución Democrática, a través del oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/060/2024, proporcionó el Acta de Oficialía Electoral de clave IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024, donde se observa una publicación en la red social “Facebook”, realizada el 15 de febrero de 2024, respecto a un evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta”, en el que aparece la ciudadana Judith Vanegas Tapia.

En este sentido, del acta de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que junto con el nombre de las diversas organizaciones convocantes a la campaña de esterilización que se efectuó en la explanada de la demarcación Milpa Alta, se incluye el nombre de Judith Venegas Tapia.

Asimismo, que el día programado para el evento en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, la ciudadana en comento se encuentra presente y aparece como participante activa, al tener carácter de oradora.

En ese sentido, del acta de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que:

- En la Alcaldía Milpa Alta se realizó un evento de “Esterilización 2024”.
- En el evento participó como oradora Judith Vanegas Tapia.

- Las publicaciones en redes sociales son realizadas por perfiles ciudadanos o de organizaciones sociales.

En ejercicio de su garantía de audiencia, la ciudadana Judith Vanegas Tapia hace alusión a que la invitación a dicho evento fue efectuada por diversas organizaciones con anterioridad al mismo, en razón de que conocen su compromiso con las causas animales, por lo que alude que su participación fue en calidad de ciudadana, sin que en dicho acto realizara alguna acción gubernamental o acto de autoridad de la Alcaldía Milpa Alta. En relación con ello, presentó la invitación que es firmada por diversos colectivos y se dirige a dicha ciudadana en su calidad de “MIEMBRO HONORÍFICO DE LAS CAUSAS DEL BIENESTAR ANIMAL”.

De lo anterior, esta autoridad electoral puede apreciar que:

- El 14 de febrero se realizó el evento en cuestión.
- Se advierte la participación activa de la ciudadana Judith Vanegas Tapia, al ser oradora del mismo.
- El evento fue realizado en la Alcaldía Milpa Alta, y organizado por diversas organizaciones sociales.
- Dichas organizaciones extendieron invitación a la ciudadana en cuestión, a fin de participar, sin que en dicha invitación se advierta realizada en su calidad de Alcaldesa.
- Las publicaciones en redes sociales se realizaron desde cuentas y perfiles ajenos a la ciudadana Judith Vanegas Tapia, por lo cual no es posible atribuirle a ella las aseveraciones que se vierten en ellas.

- De las actas de Oficialía Electoral no se desprende que, en dicho evento, la ciudadana Judith Venegas Tapia se haya ostentado como Alcaldesa o que haya realizado funciones inherentes al cargo.

De un análisis contextual de lo anterior, podemos advertir por cuanto, a las circunstancias de tiempo, que existe un reconocimiento expreso de la ciudadana referida en el sentido de que el evento se celebró el 14 de febrero. En relación con las circunstancias de lugar, conforme a las publicaciones certificadas queda acreditado que se realizó en la demarcación territorial Milpa Alta. Finalmente, en lo tocante a las circunstancias de modo, se advierte que su participación fue activa en el evento mediante el uso de la voz, como lo reconoce la ciudadana, y tal y como se aprecia en una de las publicaciones en donde aparece frente a un micrófono; sin embargo, lo anterior, no permite constatar que, durante el desarrollo del evento, su participación haya sido en la calidad de Titular de Alcaldía, así como tampoco que haya ejercido funciones inherentes al cargo.

Por lo que, del material probatorio aportado no se advierte que el mensaje que ella emitió fuera en la calidad de Alcaldesa, o bien, que desplegara algún acto de gobierno o de autoridad. Establecer lo contrario, sería arribar a conclusiones subjetivas; siendo que, como se señaló anteriormente, el estándar probatorio que debe existir en este asunto debe ser alto, al tratarse de la posible restricción del derecho político electoral en su vertiente pasiva.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no puede concluirse que la ciudadana Judith Venegas Tapia, en el evento mencionado, haya ejercido materialmente el cargo señalado.

3) Entrevista en un medio de comunicación

De las actas generadas por la Oficialía Electoral de claves IECM/SEOE/OC/ACTA-279/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-289/2024, se desprende que los usuarios “Ramiro Caldiño Reza” y “ramirocalreza”, a través de diversas redes sociales, realizaron publicaciones el 6 de febrero, en las que se describe una entrevista a la ciudadana Judith Venegas Tapia y su reconocimiento como Alcaldesa de Milpa Alta.

Ahora bien, en el acta que generó la Oficialía de Partes de clave IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024, se observa que el ciudadano Caldiño Reza Ramiro ostenta el cargo de Coordinador de Comunicación Social dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

Cabe mencionar que, de las imágenes que fueron certificadas por la Oficialía Electoral se advierte que:

- La ciudadana Judith Vanegas Tapia participó en una entrevista con un medio de comunicación social.
- Se encuentra acompañada con, por lo menos, un funcionario de la Alcaldía Milpa Alta, el Coordinador de Comunicación Social.
- La publicación en redes sociales la realiza el citado funcionario, a través de sus cuentas personales.

Por su parte, la ciudadana Judith Venegas Tapia remitió copia certificada de la invitación realizada por Grupo Acustik de 29 de enero de 2024, en la cual se observa que la entrevista se realizaría en el programa “Amanecer Campirano” el 1 de febrero, haciendo del conocimiento dentro de la invitación que la entrevista sería pregrabada, para ser transmitida con posterioridad.

De la revisión de las actas generadas por la Oficialía de Partes, así como, las constancias documentales remitidas por la ciudadana Judith Venegas Tapia, se desprende que:

- En efecto, la ciudadana fue invitada y acudió a la entrevista en un momento donde aún ejercía el cargo de titular de Alcaldía.
- Que las publicaciones en redes sociales fueron realizadas por el ciudadano Ramiro Caldiño Reza, Coordinador de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta, a través de sus cuentas personales el 6 de febrero.
- No es posible determinar la fecha en que se difundió la entrevista, o si esta se transmitió, a pesar de que, conforme a la invitación mencionada, la misma se realizaría posterior al 1 de febrero de 2024.
- No se cuenta con prueba que permita advertir el contenido de la entrevista, ni si en ella, la ciudadana Judith Venegas Tapia se condujo en su calidad de titular de Alcaldía. Ante ello, tampoco es posible identificar si la entrevista sirvió para referirse a su gobierno, a una temporalidad específica o si se dirigió al auditorio con una intención específica. Presuntamente, conforme al contenido de la invitación y de las publicaciones realizadas por el ciudadano Ramiro Caldiño Reza, la entrevista versó sobre las “14 rutas turísticas de Milpa Alta”.

Por lo anterior, en dicho evento no es posible advertir que la ciudadana Judith Vanegas Tapia se ostentó como titular de Alcaldía, ni si ejerció funciones o actos de autoridad relativas al cargo y, en el supuesto de que haya sido así, el evento presuntamente se llevó a cabo cuando ella era todavía Alcaldesa; no hay pruebas que acrediten que se hubiera realizado cuando formalmente ya estaba separada del cargo.

4) **Publicación en una red social de la propia ciudadana**

Del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, se observa una publicación en la red social “Facebook”, en el perfil de la ciudadana JUDITH VANEGAS TAPIA, realizada el 14 de febrero de 2024, en la cual se difunde un mensaje y una imagen relativa al día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, Alcaldesa de Milpa Alta”.

Por su parte, la ciudadana Judith Vanegas Tapia manifestó que la referida publicación fue realizada en su cuenta personal como parte de su derecho a la libertad de expresión, de la cual no se desprende que se realice un acto de autoridad o que implicara el ejercicio de las atribuciones conferidas a las personas titulares; además que no se instituyó o mandató acción alguna ni tampoco se emplearon recursos financieros o materiales de la Alcaldía Milpa Alta.

En ese sentido, de los elementos que obran en los archivos de este Instituto, este Consejo General advierte lo siguiente:

- Que el 14 de febrero, la ciudadana Judith Vanegas Tapia realizó una publicación en su cuenta personal de la red social Facebook en conmemoración del día del amor y la amistad.
- Que en el mensaje de la publicación la C. Judith Vanegas Tapia utiliza frases como las siguientes:

“En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...”

“Sigamos trabajando unidos para hacer de Milpa Alta un lugar cada vez mejor...”

- Que, en la imagen de la publicación de 14 de febrero de 2024, la C. Judith Vanegas Tapia se ostenta como “Alcaldesa de Milpa Alta”.

Sin embargo, este Consejo General considera que, la publicación referida no es suficiente para acreditar que la C. Judith Vanegas Tapia ejerció de forma material funciones como Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Lo anterior es así, ya que si bien en la publicación se observan las frases: “*En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...*”, “*Sigamos trabajando unidos para hacer de Milpa Alta...*”, y “*Alcaldesa de Milpa Alta*”, ello no configura el ejercicio material de alguna de las atribuciones conferidas para los titulares de Alcaldía, dado que las características de la publicación no implica el mandamiento o instrucción para el ejercicio de gobierno, ni se advierte que en la misma se ordene la ejecución de algún acto relacionado con la Alcaldía.

Es decir, la publicación señalada se constriñe a emitir una felicitación por la celebración del “Día del Amor y la Amistad”, sin que de ninguna manera pueda concluirse objetivamente que se relaciona con el ejercicio de las atribuciones formales o materiales inherentes al cargo de alcaldesa.

En este sentido, y tomando en consideración lo manifestado en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que las pruebas aportadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no acreditan **de manera plena y fehaciente**, que la ciudadana Judith Vanegas Tapia ejerció, de **manera formal o material**, el cargo de titular de Alcaldía a partir del 2 de febrero de 2024.

Como se ha mencionado, en casos como el que nos ocupa, la revisión a la que se encuentra constreñido este órgano administrativo electoral involucra un alto estándar probatorio que, de acreditarse, pueda justificadamente

restringir un derecho político electoral como el que se encuentra involucrado en el caso; de lo contrario, se podría anular la posibilidad de participación en la contienda de una persona a partir de meros indicios, lo que resultaría en exceso lesivo para el marco de derechos humanos que debe observarse en el caso.

Ello no descarta la posibilidad de acreditar mediante la prueba circunstancial el extremo que nos ocupa, sin embargo, para que los indicios puedan llegar a un grado conclusivo que acredite el ejercicio del cargo de forma material, todos los elementos deben dirigirse en el mismo sentido.

Sobre el elemento probatorio al que se hace referencia, vale traer lo que ha considerado la Sala Superior citando a Devis Echandía:⁶

*“Para que **se configure** la prueba indiciaria, es necesario verificar la existencia de los elementos siguientes.⁷*

- *Debe existir prueba plena del hecho indicador, y que el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.*
- *Es indispensable que no estén viciados de nulidad, y que las pruebas del hecho indicador o indiciario hayan sido decretadas y practicadas o presentadas y admitidas en forma legal.*
- *Que no se hayan utilizado pruebas ilícitas o prohibidas por la ley, para demostrar el hecho indicador; además, es necesario que no exista una nulidad del proceso, que vicie las pruebas del indicio y que la ley no prohíba investigar el hecho indicador o el indicado.*

*Por otra parte, para que haya **eficacia probatoria**, es indispensable:*

1. *Que la prueba indiciaria sea conducente respecto del hecho investigado;*
2. *Que se haya descartado la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad;*
3. *Que se haya descartado la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario por obra de terceros o de las partes;*

⁶ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-053/2020 en donde se cita a Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 2017. Colombia: Temis. Tomo II.

⁷. *Ibidem*, pág.P. 613-622.

4. *Que la relación de causalidad aparezca clara y cierta entre el hecho indicador (o el conjunto si son varios indicios contingentes) y el indicado;*
5. *Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
6. *Que los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;*
7. ***Que no existan contra indicios que no puedan descartarse razonablemente;***
8. ***Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada;***
9. *Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos; y*
10. *Que se haya llegado a una conclusión precisa y segura basada en el pleno convencimiento del juez.⁸*

La certeza de la prueba indiciaria debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia y, a su vez, deben ser probados por otros medios, se le debe vincular a una regla de experiencia, para deducir un argumento probatorio lógico-crítico⁹

Como puede apreciarse, para que se configure la prueba indiciaria resulta necesario que exista prueba plena del hecho indicador, lo que en el caso no ocurre. Si bien estamos ante documentales públicas (actas de Oficialía Electoral que certificaron diversas publicaciones en redes sociales) que por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, resulta imperante identificar la materia de prueba en relación con dicha prueba.

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia SCM-JRC-74/2021¹⁰, se señala que *las actas circunstanciadas de desahogo de páginas de internet expedidas por autoridades electorales sobre el contenido de dichas páginas son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva*

⁸ *Ibidem*, pág.623-661

⁹ *Ibidem*, pág.596

¹⁰ Disponible en [SCM-JRC-0074-2021 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/SCM-JRC-0074-2021)

depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

En ese sentido, las actas de la oficialía electoral que obran en poder de esta autoridad administrativa dentro del expediente de la ciudadana Judith Vanegas Tapia, acreditan circunstancias específicas sobre las fechas en que se realizaron las publicaciones; que en ellas se aprecian ciertas imágenes y textos que, en la mayoría de los casos, se publicaron por un tercero en sus cuentas personales; pero, no acreditan detalles de los eventos de los que pudiera identificarse el mensaje formulado por la ciudadana en comento, o bien, los actos que realizó en los eventos bajo análisis.

Por lo tanto, el caudal probatorio con que se cuenta no resulta suficiente para los efectos planteados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que en su momento cuestionaron la elegibilidad de la citada ciudadana; siendo que es obligación de quien invoca la inelegibilidad de la persona candidata probar su dicho, lo que implica que debe contarse con elementos que acrediten de forma indubitable que la candidata ejerció no sólo formal, sino también materialmente actos que implicaban el ejercicio del cargo de alcaldesa en donde se vieran involucrados recursos públicos, o conductas en las que de forma inequívoca se apreciara la participación activa de la ciudadana involucrada haciendo manifestaciones que la relacionaran directamente con el despliegue de mando; lo que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, se concluye que la ciudadana Judith Vanegas Tapia **cumple con el requisito establecido en los artículos 29, Apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20, fracción VIII del Código,** relativos a la separación del cargo de titular de Alcaldía por lo menos 120

días previos a la jornada electoral y, por tanto, es procedente aprobar de manera supletoria su registro como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 7, postulada por el partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General, que expida la constancia de registro a la candidatura precisada en el punto de Acuerdo Primero.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización realice las inscripciones correspondientes en el Libro de Registro de Candidaturas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo a la representación del partido Morena y a la ciudadana Judith Vanegas Tapia, para los efectos procedentes.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos procedentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el voto en contra de la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, en la Octava Sesión Urgente celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS